

Carta No.0680-2021-APMTC/CL

Callao, 11 de noviembre de 2021

Señores

ADUAMERICA S.A.

Av. Federico Fernandini Nro. 253, Urbanización San Marina Sur

Callao. -

Atención: Linda Ramos
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0306-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por daños a la carga rodante.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMERICA S.A.** ("ADUAMERICA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 17.10.2021 a las 02:50 horas, la nave HEILAN BRIGHT de Mfto. 2021-02305, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 03-A.
- 1.2 Con fecha 21.10.2021, la Reclamante presentó su reclamo formal manifestando su disconformidad respecto al supuesto daño a la unidad especificada a continuación:

Modelo	Número de Chasis	Consignatario	Daños reclamados
FOTON	LVBV4JBB6MY049941	TRACTO CAMIONES USA S.A.C.	Luna de parabrisas rota

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto de este se refiere a la responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño a la unidad descrita en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños a la carga rodante.
- ii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC al caso concreto.
- iii) Analizar los medios probatorios de la reclamante.

2.1. Base Legal aplicable a los casos de daños a la carga rodante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC responda por los

daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

Para analizar el caso concreto, corresponde remitirnos al literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, el cual señala lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

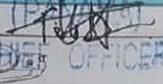
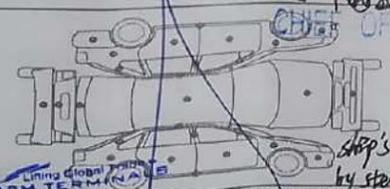
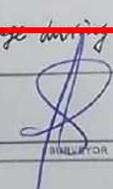
- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

Conforme a lo señalado, de la revisión de la documentación correspondiente a la nave materia de reclamo se advierte que durante la operación de descarga se emitió Damage Report relacionado al chasis objeto de reclamo. En este se contempla lo siguiente:

DAMAGE WAS WITNESSED BY REPRESENTATIVE OF STEVEDORE (NAME)	
M.S. HEILAN BRIGHT	
VESSEL OFFICER (NAME & SIGN)	MARITIME AGENCY
	
CHEF OFFICER	COMMENTS
	Front windshield broken as arrival condition
SHIP'S REMARK: Discharged as loaded. cargo damage during discharging by stevedore operation. signed only received.	
1. WHITE ORIGINAL TO APM TERMINALS. BLUE COPY TO THE VESSEL. YELLOW COPY TO MARITIME AGENT. GREEN COPY TO SURVEYOR.	
Ramirez Arce, Miguel Jefe de Muelle de Carga General APM TERMINALS	MARITIME AGENT

Como puede observarse, en el Damage Report emitido se señala que el daño al vehículo consistente en el parabrisas delantero roto es una condición de arribo, por lo que APTMC no puede ser responsable del mismo.

Por otro lado, el REOP contempla cómo proceder en el caso específico de daños a la carga rodante. Al respecto, indica lo siguiente:

"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.

Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identificase algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC.
-El subrayado es nuestro-

2.3. Análisis de los medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

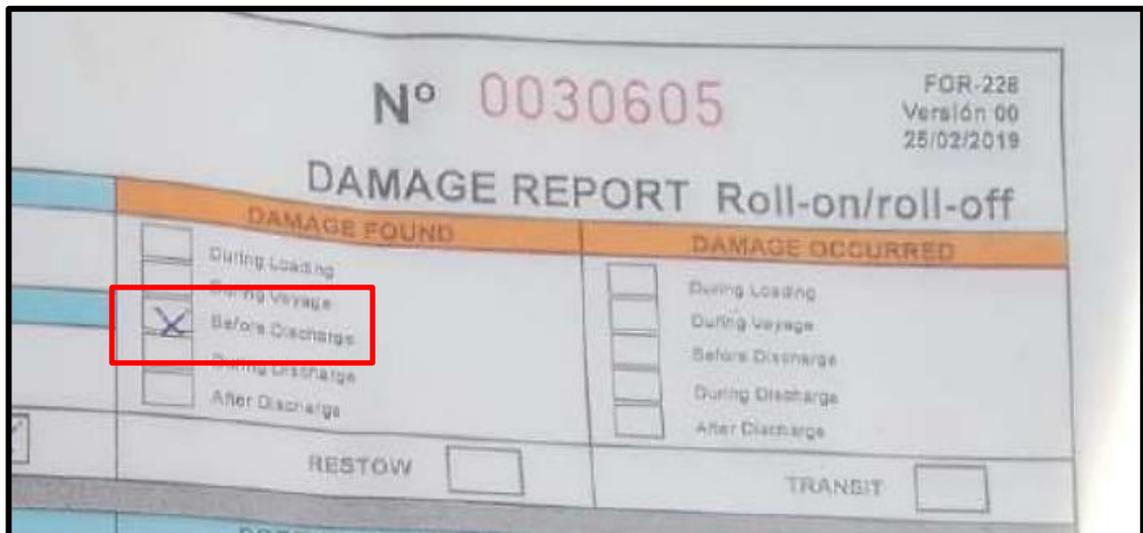
A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i) Damage Report
- ii) Auto Report
- iii) Vistas fotográficas

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados por la reclamante como medios probatorios a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.3.1. Respecto al Damage Report

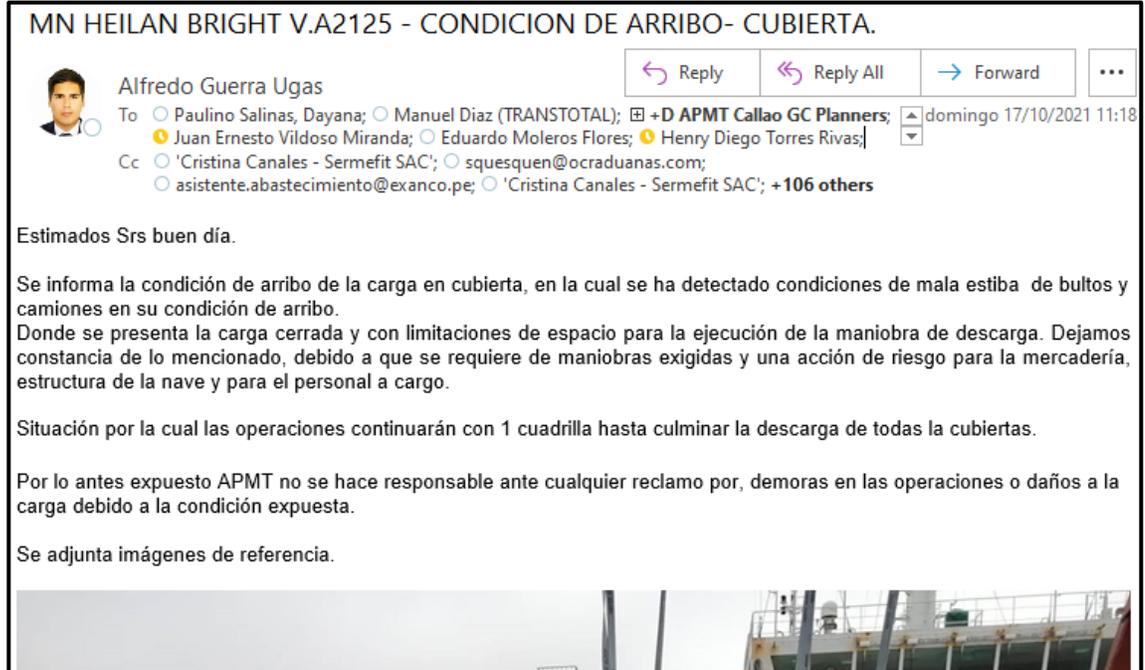
La Reclamante adjunta como medio probatorio el Damage Report Roll-on/roll-off No. 0030605, con la finalidad de determinar la ocurrencia de daño. Sin embargo, este documento emitido por APMTC describe el daño encontrado antes de la descarga del vehículo. Tal y como se puede observar de la imagen infra:



DAMAGE FOUND		DAMAGE OCCURRED	
<input type="checkbox"/>	During Loading	<input type="checkbox"/>	During Loading
<input type="checkbox"/>	During Voyage	<input type="checkbox"/>	During Voyage
<input checked="" type="checkbox"/>	Before Discharge	<input type="checkbox"/>	Before Discharge
<input type="checkbox"/>	During Discharge	<input type="checkbox"/>	During Discharge
<input type="checkbox"/>	After Discharge	<input type="checkbox"/>	After Discharge
<input type="checkbox"/>	RESTOW	<input type="checkbox"/>	TRANSIT

En adición a ello, se debe tomar en cuenta el correo electrónico remitido por personal de APMTC con fecha 17.10.2021 a las 11:18 horas¹; esto es, dos horas posteriores al inicio de las operaciones de descarga, mediante el cual se comunica las condiciones de arribo de la carga en cubierta, tal y como se puede observar a continuación:

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 02.



En ese sentido, el presente medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTMC sobre los daños materia del reclamo.

2.3.2. Respecto al Auto Report

De la revisión del documento adjunto por la Reclamante, se verifica que éste únicamente describe el inventario del vehículo, así como las posibles observaciones. En cuyo caso, las observaciones presentadas no señalan la existencia de daño alguno al momento de la descarga.

En ese sentido, no se presenta ningún hecho que presente una consecuencia lógica que determine la existencia de los supuestos daños durante las operaciones de descarga o durante su estadía de la unidad vehicular en el TNM, y menos aún que APMTMC resulte responsable respecto al mismo.

Por tanto, el presente medio probatorio no es idóneo para acreditar la responsabilidad de APMTMC sobre los daños materia de reclamo.

2.3.3. Respecto a las vistas fotográficas

Sobre el particular, se verifica que la fotografía presentada por la Reclamante no muestra fecha ni hora en la cual fue tomada. Asimismo, no se observa que corresponda a la mercadería supuestamente dañada. Con relación a ello, el TSC se ha manifestado describiendo los supuestos en los que las vistas fotográficas no acreditan la responsabilidad de los daños. Para ello, nos

remitimos a la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC que a la letra señala lo siguiente:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo."

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, en la medida que en el caso que nos ocupa, la vista fotográfica no permite verificar que los daños que se visualizan fueron consecuencia de alguna maniobra realizada por el personal de APMTC, podemos afirmar que éstas no acreditan la responsabilidad de APMTC sobre el mismo.

Por tanto, al haberse demostrado que el daño reclamado no es imputable a APMTC, no corresponde resarcimiento alguno a favor de la Reclamante por parte de APMTC, correspondiendo declarar el reclamo INFUNDADO².

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC³.

III. RESOLUCIÓN

² **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0306-2021**.

Se adjuntan como anexo los siguientes documentos:

- Anexo 01: Correo electrónico de fecha 17.10.2021.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.